



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince de febrero de dos mil Veintitrés

REFERENCIA: ORDENA NOTIFICAR
RADICADO: 05001 3105 018 2017 00259 00
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN PEREZ PEÑATES
DEMANDADOS: FOGANSA S.A EN LIQUIACION

Como quiera que, en providencia del dieciséis de diciembre de 2020, el despacho entre otras cosas y para determinar un sucesor procesal de la demandada, requirió a los apoderados de las partes para que se sirvieran indicar sobre la existencia de tal figura para la sociedad FOGANSA S.A LIQUIDADADA y, en firme lo anterior, la apoderada del demandante allegó al despacho documentación en la que se puede acreditar que la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARA S.A. representada legalmente por el señor Francisco Javier Dique Gonzales es vocera administradora del patrimonio autónomo de la sociedad demandada, bajo fideicomiso de administración y fuente de pago Fogansa con Nit 805.012.921-0 FA -4537, mediante contrato de fiducia mercantil.

Dicho lo anterior, procede el despacho acudir a lo consagrado en el artículo 61 del C.G.P, el cual establece:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

En consecuencia, el despacho adoptará como medida de dirección vincular al proceso en calidad e Litis consorte necesario por pasiva, a la sociedad SOCIEDAD FIDUCIARA S.A a quien deberá notificarse de la presente demanda y este auto , en tal calidad, por tanto se dispone correrle traslado para que responda en el término indicado en el artículo 74 del CPTYSS, disponiendo su notificación, la cual estará a cargo de la parte demandante, advirtiendo que una vez se allegue la misma se procederá a fijar fecha de audiencia.

Notificación que se agota, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para lo cual, la parte demandante deberá enviar el presente auto , así como el auto que admitió la demanda, en los términos previstos en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

En virtud de la Sentencia C-420/2020, se insiste a la parte actora que la demanda quedara notificada una vez se allegue constancia por parte del demandante, que las demandadas recibieron el presente auto por el canal digital adecuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 27 del 16
de febrero de 2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria